



INE-CI101/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00649.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 04 de marzo de 2016, el C. Pedro Juanes Conde (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información a la que recayó el folio UE/16/00649, por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“1.-Quienes son los integrantes de la comisión de transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRD

2. Quien es el Secretario Técnico de la Comisión de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

3. Que salario tienen asignado cada uno de los integrantes y el Secretario Técnico de la Comisión de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

4. En base a que esta asignado y tabulado su salario?

5. Acuerdo del C.E.N. del PRD, la secretaria de finanzas del C.E.N. o la comisión de transparencia en el cual se designan los salarios que tiene cada integrante y el Secretario Técnico de la Comisión de Transparencia.

6. Cuanto les a autorizado de viaticos la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD en el periodo 1° de agosto de 2015 al 4 de marzo de 2016 y de existir asignacion de viaticos indicar para que estado de la republica fueron solicitados y la actividad que fueron a realizar, indicando y fundando si la actividad es relativa a las actividades de la Comisión De Transparencia del C.E.N. del PRD.” sic)

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** y la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>“Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información solicitada por el ciudadano no es competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que establece el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de información que corresponde a la vida interna del partido político.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción I del citado Reglamento, se propone que la solicitud sea turnada al Partido de la Revolución Democrática.”</p>	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugiere el turno al PRD.

4. **Turno al (PP).** El 07 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido de la Revolución Democrática (PRD)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PP (PRD).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>“Se hace del conocimiento del ciudadano que la información que solicita es inexistente en los archivos de este Instituto Político, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dicha Comisión no existe, Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es posible entregar esa información.”</p>	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (UTF).** El 11 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/5696/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“Como cuestión previa, toda vez que el interesado no especifica periodo por el que solicita la información, con fundamento en el criterio 009/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que se debe considerar el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, la información que se proporciona corresponde al ejercicio 2014.</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización los institutos políticos están obligados a remitir a esta Unidad de Fiscalización, junto con los informes anuales, la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos a nivel nacional, señalando los nombres, cargos, periodo y comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, detallando sueldos y salarios.</p> <p>En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que en cuanto a su solicitud marcada con los numerales 1, 2 y 3 en la que solicita saber quiénes son los integrantes de la Comisión de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quién es el Secretario Técnico de dicha Comisión y qué salario tienen asignado cada uno de los integrantes, así como el Secretario Técnico es inexistente ya que de una revisión a la</p>	<p>Inexistencia</p>



INE-CI101/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información
<p>relación de los miembros de los órganos directivos presentada por el partido en comentó en su Informe Anual de Ingresos y Gastos ejercicio 2014 no se encontró dicha comisión.</p>		
<p>En ese sentido, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante en medio magnético (un disco compacto) la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos, así como la nómina que presentó el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual ejercicio 2014.</p> <p>Al respecto es importante señalar que la información contiene los siguientes datos personales:</p>		Confidencial
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	
<input type="checkbox"/> 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>	
<input type="checkbox"/> 2. Clave de elector		
<input type="checkbox"/> 3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)		
<input checked="" type="checkbox"/> 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)		
<input type="checkbox"/> 5. Correo electrónico particular		
<input type="checkbox"/> 6. Domicilio particular		
<input type="checkbox"/> 7. Estado civil		
<input type="checkbox"/> 8. Huella dactilar		
<input type="checkbox"/> 9. Número de cartilla militar		
<input type="checkbox"/> 10. Número de cuenta bancaria		
<input type="checkbox"/> 11. Número de pasaporte		
<input type="checkbox"/> 12. Número de seguridad social		
<input type="checkbox"/> 13. Número de teléfono particular		
<input checked="" type="checkbox"/> 14. Registro Federal de Contribuyentes		



INE-CI101/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información
(RFC) de personas físicas		
Ahora bien, infórmele al interesado que respecto a los numerales 4, 5 y 6 de su solicitud no es competencia de esta autoridad fiscalizadora puesto que corresponde a la organización y vida interna del partido político en comento.”		Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
8. **Ampliación del plazo.** El 30 de marzo de 2016, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
9. **Convocatoria del CI.** El 05 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 11ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** realizada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INE-CI101/2016

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar **la clasificación de confidencialidad realizada por el (OR) UTF y la declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR (UTF) y el **PP (PRD)** cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento especial.

De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que la información relativa a los numerales 1, 2 y 3 en la que solicita saber quiénes son los integrantes de la Comisión de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, quién es el Secretario Técnico de dicha Comisión y qué salario tienen asignado cada uno de los integrantes, así como el Secretario Técnico es **inexistente**, ya que no se cuenta con dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

Sin embargo, aun cuando declaró la inexistencia de la información, del análisis de su respuesta, lo adecuado era manifestar la incompetencia, puesto que la UTF no tiene la facultad de contar con la información solicitada.

Toda vez que la información que el solicitante requirió es competencia del PP (PRD), al señalarse que la información que requiere es referente a las actividades que realiza el Comité Información, es decir una instancia interna del PRD.

En apoyo a lo anterior, sirven de apoyo los criterios 15/09 y 16/09 emitidos por el por Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales señalan:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la



INE-CI101/2016

dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08

Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-

Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09

Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, este CI no calificará la declaratoria señalada por la UTF.

IV. Información pública.

La UTF, al dar respuesta puso a disposición bajo el principio de **máxima publicidad**, en medio magnético (un disco compacto) la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos, así como la nómina que presentó el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual ejercicio 2014, señalando que contiene datos considerados como confidenciales, tal como:

- **Clave Única de Registro Poblacional (CURP)**
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.
INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, este CI estima pertinente no realizar pronunciamiento al respecto; así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

	Información en versión pública
Tipo de información	UTF: relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos, así como la nómina que presentó el PRD en su Informe Anual ejercicio 2014 (ICD)
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la UTF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por 1 CD proporcionado por la UTF. [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

V. Información inexistente.

El PP (**PRD**) al dar respuesta indicó que la información solicita **es inexistente** en sus archivos, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en su Estatutos, la Comisión de Transparencia no existe.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

- El PP señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del PP (PRD) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El PP declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del PP.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta otorgada por el **PRD** señala que no cuenta con la figura del a Comisión de Transparencia, de conformidad a sus Estatutos vigentes.

Este CI, considera conveniente señalar que la solicitud versa información referente a información de la “*Comisión de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRD*”, al realizarse la búsqueda de dicha información por este CI se desprende que dicha comisión con dicha denominación no existe, pero de la revisión del Reglamento de Transparencia del PRD, se desprende de su artículo 6, que existe el **Comité de Transparencia**.

Derivado de una revisión a los Estatutos vigentes del PRD, aprobados a finales de 2015, se observó que en su artículo 103, inciso ff), en relación con lo establecido en 64 del Reglamento, se estipula lo que continuación se cita:

“ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

(REFORMADO EN EL XIV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS DÍAS 17, 18, 19 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Capítulo XXII

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(..)

ff) Integrar el Comité de Transparencia, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido; y

(..)”

Aunado a lo anterior, del Reglamento de Transparencia del PRD en su artículo 8, se desprende que los comité ejecutivos Nacional y Estatales, los Consejos en todos sus ámbitos, así como los Órganos del Partido, deberán publicar y actualizar en su página de internet del citado partido, la información que a continuación se desprende del artículo señalado:

8. La información pública que, en el ámbito de sus competencias, los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales, los Consejos en todos sus ámbitos, así como los Órganos del Partido, deberán publicar y actualizar en su página de internet, será la siguiente:

(...)

b) Su estructura orgánica;

c) Sus facultades y atribuciones;

d) Los nombres de los titulares de las Unidades de Enlace y Comité de Información, así como el domicilio de la ubicación de sus oficinas, sus números telefónicos así como sus direcciones electrónicas;

(...)

f) El directorio de sus órganos de dirección y representación en los ámbitos nacionales, estatales y municipales;

g) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

En función de lo anterior, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD dentro de sus funciones, tiene la obligación de integración del Comité de Transparencia, por lo que el PP, cuenta con la información requerida por el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

Lo anterior, en razón de que el solicitante no se encuentra obligado a conocer el nombre técnico o específico de lo que solicita, basta con que de indicios de lo que se requiere; ahora bien, es importante señalar que el PP, quien da atención a la solicitud se encuentra obligado a interpretar las palabras que utilizan los particulares, lo cual implica que no pueden limitarse al dar atención sino que deben ser exhaustivos, todo esto a fin de cumplir con el principio máxima publicidad.

Al respecto, sirve de sustento, la tesis IV.2o.A.8 A (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe para mayor referencia:

DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO.

El ejercicio del derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los gobernados plantear, mediante un uso coloquial del lenguaje, cualquier petición, siempre y cuando ésta sea pacífica y respetuosa. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el derecho usualmente hace uso de algunas expresiones que en su sentido técnico son más acotadas que en su aspecto coloquial, también lo es que ello no implica que, al ejercer su derecho de petición, los gobernados se encuentren obligados a conocer el sentido técnico de los vocablos jurídicos ni a utilizarlos con dicho sentido. Por el contrario, es la autoridad, quien en atención al uso del lenguaje en un contexto cultural determinado, se encuentra obligada a interpretar la forma de las palabras que utilizan los particulares en el ejercicio del derecho de petición, sin restricción alguna en cuanto a que pudieran tener un significado más acotado cuando se usan de forma técnica-jurídica; esto con la finalidad de dar una respuesta completa y congruente a la petición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 552/2011. Gemelly Pamela Trejo Hinojosa. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INE-CI101/2016

La inexistencia de la información no fue debidamente sustentada por el PP, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Se considera pertinente señalar que este CI ya se ha pronunciado anteriormente respecto a un concepto de información similar en la resolución INE-CI058/2016, emitida en la sesión del 11 de marzo de 2016.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del PP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRD respecto a la información solicitada**.

VI. Requerimiento.

Derivado de los argumentos señalados en el considerando que antecede, se **requiere** al PRD, para que en un término que no exceda de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa al Comité de Transparencia, a efecto de garantizar el derecho de información del solicitante.

En caso de la información solicitada contenga datos confidenciales, los mismos deberán ser protegidos conforme a la normatividad aplicable.

VII. Medio de Impugnación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6;14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 6; 18 y 63 de la Ley; 78, inciso b), numeral 1 de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 7; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI;26;



INE-CI101/2016

28, párrafo 2; 29; 30;31, párrafo 1 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40; 42 y 64 del Reglamento; 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización los institutos políticos; 6 y 8 del Reglamento de Transparencia del PRD; 113, inciso ff) del estatuto del PRD; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** realizada por el PRD, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al **PRD**, para que en un término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa al Comité de Transparencia, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI101/2016

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **PRD** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información